



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/194/2018
SUJETO OBLIGADO:
ISSSTECALI
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 12 de diciembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/194/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 07 de junio de 2018, a través del Portal Oficial del Sujeto Obligado, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **182546**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 de junio de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública; misma que consistió en el monto que la hija mayor recibirá como pensión mensual e informa que en el mes de Mayo recibió el pago por concepto de retroactivo.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 22 de junio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponda a lo solicitado y a la entrega de información incompleta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 27 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/194/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 09 de julio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 30 de julio de 2018, presentó su respectiva contestación, vía física ante la sede de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 02 de agosto del año en curso, reiterando su incompetencia.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 14 de agosto de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicito información relacionada con el pago de pensión a favor de la C.
María Fernanda Cortes Quintero, por motivo de fallecimiento de su padre el*

señor Tarzicio Javier Cortez Tellez, pensionado de issstecali, al haber laborado para el ayuntamiento de Tijuana, Baja California como empleado de base (Sindicalizado) número 8991, en particular la cantidad que recibirá o recibió, el retroactivo de la cantidad que le corresponde, así como el porcentaje de la suma total de dicha pensión, computado a partir de la fecha del fallecimiento de su padre, (14 de octubre de 2017) Tarzicio Javier Cortez Tellez" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"... Derivado de la solicitud que presenta ante este Instituto, se informa que en relación a la Pensión por Orfandad de hijo(a) mayor otorgada a favor de la C. María Fernanda Cortes Quintero, esta gozará de recibir una Pensión mensual de \$17,245.22 pesos (Diez y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 22/100 m.n) y en el mes de mayo del presente año, se entrego pago por concepto de Retroactivo."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La respuesta que emitió el Sujeto Obligado está incompleta ya que si bien da respuesta a la cantidad mensual que recibirá como pensión María Fernanda Cortes Quintero, omite responder la cantidad que como retroactivo recibió dicha persona. Al efecto remito pregunta y contestación para mayor comprensión:

Derivado de la solicitud que presenta ante este Instituto, se informa que en relación a la pensión por Orfandad de hijo(a) mayor otorgada en favor de la, esta gozará de recibir una pensión mensual de \$17,245.22 pesos (Diez y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 22/100 m.n.) y en el mes de Mayo del presente año, se entregó pago por concepto Retroactivo. Por ello se interpone este recurso solicitando se le dé el trámite de ley."

Posteriormente, el Sujeto Obligado durante el término conferido para dar **contestación** al presente recurso, medularmente estableció:

Toda vez que el ciudadano realizó su solicitud en fecha 7 de junio del presente año, a la cual se le otorgó respuesta el día 21 de junio de 2018, **esto es 10 días hábiles posteriores, por lo que, ese H. Órgano Garante puede constatar que se dio respuesta en tiempo y forma**, dentro del plazo señalado por la Ley.

SEGUNDO.- Concatenado a lo anterior, se hizo de conocimiento al ahora recurrente la información solicitada, consistente en la cantidad de pensión mensual de \$17,245.22 pesos (Diez y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 22/100 m.n.), toda vez que el monto de las pensiones es información que se debe poner a disposición del público, no obstante lo anterior, **se considera que la cantidad pagada por concepto de retroactivo, refiere a datos personales**, esto es información de naturaleza **CONFIDENCIAL**, ya que refiere al ámbito patrimonial de la **C. MARIA FERNANDA CORTES QUINTERO**, y de conformidad con lo establecido por el artículo 4 fracción VI y XII, y artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales establecen lo siguiente:

De lo anterior, ese Órgano Garante podrá advertir que la respuesta emitida por este Instituto a su solicitud fue realizada en los términos de Ley, salvaguardando y respetando el principio de protección de los datos personales, contrario a lo que pretende el recurrente al solicitar a través de este recurso de revisión.

TERCERO.- El presente recurso debe declararse improcedente y sobreseerse, toda vez que el recurrente pretende obtener información confidencial referente al patrimonio de la C. MARIA FERNANDA CORTES QUINTERO, sobre la cantidad económica pagada con anterioridad, información que este Instituto no tiene autorización de la C. MARIA FERNANDA CORTES QUINTERO, para difundir o distribuir y cuya divulgación no está prevista en una Ley, tan es así que la fracción XLII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, misma que establece:

"Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivas portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

*...
XLII- El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;..."*

Ese Órgano Garante podrá observar que la norma antes referida únicamente señala como información que debe estar a disposición del público, el listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben, esto es, el monto de la pensión, no los pagos por retroactivos, situación que se solicitó en la solicitud de información que nos ocupa, sin embargo se desconoce quien la solicita y para que efectos.

(Sic).

Precisados los extremos de la controversia y partiendo del análisis de las actuaciones obrantes en el presente recurso revisión, a pesar de que la Parte Recurrente se inconforma a los agravios relativos a la entrega de la información no corresponde con lo solicitado y la entrega de la información incompleta; es de advertirse que el estudio del presente asunto habrá de consistir, en si resulta fundado el agravio relativo a la **clasificación de información**, y si con ello se ha transgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En ese sentido, se tiene que la Parte Recurrente solicitó información al Sujeto Obligado, sobre la pensión mensual que recibirá un beneficiario por motivo de fallecimiento de un trabajador del Ayuntamiento de Tijuana; el retroactivo de la cantidad que le corresponde y el porcentaje de la suma total de dicha pensión; es así que el Sujeto Obligado si bien otorga el monto de la cantidad mensual que recibirá el beneficiario y el porcentaje total de la pensión que recibe; se limitó a manifestar que en el mes de mayo del presente año se realizó el pago por concepto de retroactivo, sin pronunciarse respecto a la omisión del monto.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente recurso de revisión advertimos que el Sujeto Obligado en su contestación establece que la cantidad pagada por concepto de retroactivo, es información confidencial ya que refiere al ámbito patrimonial del beneficiario; agregando que de divulgarse o publicarse la información requerida, afectaría la vida privada del beneficiario al poner en riesgo su seguridad.

De esta manera, advertimos en primera instancia que la justificación para no otorgar la información que solicita, es el hecho de que el monto a que asciende el retroactivo está ligado a una persona identificable, por lo que al ser reportado ingresa a la esfera patrimonial del individuo. De ahí que, de divulgarse dicha información, estaría susceptible de perjuicio en cuanto a su intimidad patrimonial y seguridad personal.

El pronunciamiento así esgrimido por el Sujeto Obligado, permite suponer una clasificación de la información por el supuesto de confidencialidad, pues el argumento sostenido encuadra en la causal prevista en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ahora bien, el hecho de que dicha postura encuentre sustento jurídico, obliga al ente público a sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley."

En ese sentido, la respuesta así vertida carece de fundamentación y motivación, abonando el hecho de que se limita a expresar su imposibilidad sin otorgar a la parte recurrente resolución de su Comité de Transparencia, ya que, **la sola manifestación por parte del Subdirector General de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado, no es suficiente para soportar dicha declaración de clasificación de información,** toda vez que corresponde al área encargada de generar, poseer o administrar la información, remitir al Comité de Transparencia la determinación de reserva correspondiente, para efectos de que aquél la confirme, modifique o revoque; acorde a la fracción II del artículo 54 de la Ley de la materia.

Así pues, para que el Sujeto Obligado esté en condiciones de reservar la información materia de la solicitud; necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, la cual deberá contener los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

Artículo 109.- *En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:*

I.- La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

II.- El riesgo de perjuicio que supondría **la divulgación supera el interés público general de que se difunda,** y

III.- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En ese tenor de ideas, se tiene que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que para proceder a la debida clasificación de la información, está deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, lo que en la especie no aconteció; máxime, si se tiene que, éste pudiera modificar o revocar los términos en que la clasificación es formulada por el área que genera, obtiene, adquiere, transforma o posee la información, pudiendo proceder a la entrega parcial o total de la misma.

Finalmente se le exhorta al Sujeto Obligado para que tome las diligencias y medidas necesarias en el momento que otorgue respuesta a una solicitud de información; ya que en el supuesto de que a su juicio la respuesta tenga contenido de carácter de confidencial, deberá otorgar a la Parte Recurrente acta de clasificación de información emitida por su Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada de conformidad con los artículos 106, 109 y 130 de la ley de la materia; los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y la Ley de Datos Personales para el Estado de Baja California.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente,** toda vez no le fue proporcionada la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que apruebe su clasificación de manera fundada y motivada; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su clasificación de información mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su clasificación de información mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA